

AUTO No. 04031

“POR EL CUAL SE DECRETA UN DESESTIMIENTO Y SE INICIA UN TRÁMITE AMBIENTAL PARA LA EVALUACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA)”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 2001 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No 1466 de 2018, Ley 1755 de 2015 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante **Radicado No. 2013ER126399 del 24 de septiembre de 2013**, el señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.358, en calidad de representante legal suplente de **TRIADA S.A.S.**, y esta a su vez en calidad de apoderada de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO -LA ALEMANA FIDUBOGOTÁ**, presentó para evaluación y aprobación el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental -PMRRA- del predio Ladrillera Alemana para ser ejecutado en los predios ubicados en la Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, identificados con los Chips Catastrales Nos. 50S-146661, 50S-146662, 50S-146663, 50S-146664, 50S-146665, 50S-146666, 50S-146667, 50S-146668 y 50S-40112608, de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

Que mediante **Radicado No. 2014ER055347 del 02 de abril de 2014**, la firma Pinilla González & Prieto Abogados en calidad de apoderado de la sociedad TRIADA S.A.S., presenta la información solicitada por la Secretaría Distrital de Ambiente en reunión efectuada el 07 de marzo de 2014 a fin de dar continuidad a trámite administrativo ambiental relacionado con el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental –PMRRA presentado para el predio LADRILLERA ALEMANA.

AUTO No. 04031

Que mediante el **Auto No. 05858 del 02 de octubre de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, para ser ejecutado en los predios ubicados en la Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, identificados con los Chips Catastrales Nos. 50S-146661, 50S-146662, 50S-146663, 50S-146664, 50S-146665, 50S-146666, 50S-146667, 50S-146668 y 50S-40112608, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., conforme a los aspectos exigidos en el Concepto Técnico No. 06883 del 24 de julio de 2015, y para lo cual le concedió un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, de la localidad de Usme, de Bogotá D.C., presentado por la sociedad TRIADA S.A.S., con Nit 800.179.736-3 a través de su representante legal suplente, el señor Luis Guillermo Vélez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.358.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente, a la señora María Mercedes Rojas Oviedo, autorizada por el señor Álvaro Hernán Vélez Trujillo, como representante legal de la sociedad TRIADA S.A.S., el día 20 de octubre de 2014, quedando ejecutoriado el día 21 de octubre de 2014.

Que mediante **Auto 00222 del 28 de febrero de 2016** con radicado 2016EE36606, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad TRIADA S.A.S., con Nit 800.179.736-3, a través del señor Álvaro Hernán Vélez Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.357, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, para que ajuste el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, presentado mediante el radicado No. 2013ER126399 del 29 de abril de 2013, para ser ejecutado en los predios ubicados en la Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, identificados con los Chips Catastrales Nos. 50S-146661, 50S-146662, 50S-146663, 50S-146664, 50S-146665, 50S-146666, 50S-146667, 50S-146668 y 50S-40112608, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., conforme a los aspectos exigidos en el Concepto Técnico No. 06883 del 24 de julio de 2015, y para lo cual le concedió un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que no fueron presentados los ajustes al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- requeridos mediante Auto 00222 del 28 de febrero de 2016 dentro del término para tal efecto concedido.

Que mediante radicado **2018ER01191** del 03 de enero de 2018, la Fiduciaria Bogotá S.A. y a través de apoderado especial y en calidad de vocera del Patrimonio

AUTO No. 04031

Autónomo denominado Fideicomiso La Alemana – Fidubogotá, en calidad de propietaria de la Ladrillera Alemana solicitó la terminación formal del trámite administrativo iniciado mediante Radicado No. 2013ER126399 del 24 de septiembre de 2013 mediante el cual presentó para evaluación y aprobación el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental -PMRRA- del predio Ladrillera Alemana.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en respuesta de la anterior solicitud, comunico al peticionario mediante radicado **2018EE12410** del 22 de enero de 2018 que *“Con base de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente considera que, para mitigar los impactos generados por la actividad extractiva realizada en los predios denominado Ladrillera Alemana ubicados en la Carrera 1 C Este No. 67 A – 30 Sur de la UPZ 56 Danubio, Localidad de Usme de Bogotá D.C se debe dar continuidad con el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA, de acuerdo con lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No.2001 del 02 de diciembre de 2016”.*

Que con fundamento en lo anterior, mediante radicado **2018ER143076** del 20 de junio de 2018, el doctor **JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO** en su calidad de apoderado especial de la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso La Alemana – Fidubogotá, presentó nueva Formulación de Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Ambiental – PMRRA-, para el predio Ladrillera Alemana ubicado en la ciudad de Bogotá en la localidad Usme, adjuntando con la misma los documentos que a continuación se relacionan.

1. Copia del recibo de pago No. 4117452, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería por concepto de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, aplicable al área objeto de recuperación, localizada en la Carrera 1 C Este No.67 A 30 sur de la Localidad de Usme de Bogotá D.C, por valor de CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 5.072.481) MCTE.
2. Original del Poder Especial para formular la solicitud del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 04031

Que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que de conformidad con lo anterior le corresponde a este Despacho expedir el acto administrativo para dar inicio al trámite ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- de acuerdo con la solicitud efectuada por el señor **JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO** en su calidad de apoderado especial de la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso La Alemana – Fidubogotá, para el predio Ladrillera Alemana ubicado en la ciudad de Bogotá en la localidad Usme.

Que los artículos 8, 79, 80 de la Constitución Política, corresponde al Estado y a los particulares, proteger las riquezas naturales de la Nación y, específicamente, a aquel le corresponde velar por la conservación de un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, entre otros aspectos.

Que, así mismo, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de Intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, (Artículo 80 ibídem).

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 58 establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica, de igual manera el Artículo 79 consagrara el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

AUTO No. 04031

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

Que en el artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, se establece:

“Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5° de la presente resolución, no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.

Las actividades mineras existentes deberán ser objeto de imposición por parte de las autoridades ambientales competentes de los respectivos PMRRA o revocar los instrumentos de control y manejo ambiental dependiendo del análisis de cada caso en concreto.

Las personas que cuenten con título minero, no se encuentren operando y no hayan iniciado el correspondiente trámite para la obtención de la licencia ambiental no podrán ser objeto

AUTO No. 04031

de evaluación por parte de la autoridad ambiental, quien además, deberá comunicar tal situación a la Autoridad Minera competente para que esta adopte las decisiones a que haya lugar.

Las personas cuyas actividades cuenten con título minero, se encuentren operando y no hayan tramitado el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental deberán ser suspendidas y se les ordenara el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Las personas que no posean título minero, aunque hayan radicado propuesta de contrato de concesión minera u otro instrumento equivalente que se perfeccione con la inscripción en el registro minero nacional, que se encuentren operando, deberán ser suspendidas y se les deberá ordenar el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, quienes además deberán entablar las denuncias correspondientes ante la jurisdicción penal.”

En ese mismo sentido la norma precisa que:

“ART. 9º—Actuaciones administrativas. Los planes de manejo y restauración ambiental impuestos con fundamento en las Resoluciones números 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras seguirán sujetos a dichos plazos términos y condiciones.

Así mismo, las autorizaciones mineras o ambientales que se concedieron antes de la expedición de la presente resolución, desconociendo las disposiciones consagradas en las Resoluciones números 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004 y 1197 de 2004 deberán ser objeto de las medidas administrativas o de los medios de control pertinentes por parte de las autoridades mineras o ambientales, según sea el caso, con el fin de que se restaure el ordenamiento jurídico”.

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contempla lo relacionado con las peticiones incompletas y desistimiento tácito, así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado

AUTO No. 04031

aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, y al verificar que el interesado hizo caso omiso al requerimiento efectuado mediante Auto 0222 de 2016, toda vez que ha transcurrió el término legalmente señalado para acatar el mismo o para solicitar la prórroga respectiva, se entiende que el solicitante ha desistido de su petición de adelantar el trámite administrativo iniciado mediante radicado 2013ER126399 del 24 de septiembre de 2013 para la implementación de un Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Ambiental -PMRRA-.

Que por otra parte, y una vez revisado el expediente DM-06-2001-051, se evidencia que dentro del mismo obra Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA con radicado No. radicado 2018ER143076 del 20 de junio de 2018, presentado por el doctor JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO en su calidad de apoderado especial de la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso La Alemana – Fidubogotá.

Que de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que en concordancia con lo señalado en el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en especial a lo establecido en el principio de eficacia, el cual manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

AUTO No. 04031

Así mismo, teniendo en cuenta que el desglose de documentos de un expediente no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación a lo establecido en su Artículo 306 que indica:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, a su vez, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones), dispuso:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Que teniendo en cuenta, la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

AUTO No. 04031

Por lo anterior, esta Secretaría considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada mediante el radicado No. 2013ER126399, y ordenar el desglose del radicado No. 2018ER143076, y el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente DM-06-2001-051.

COMPETENCIA DE LA ENTIDAD

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante la Resolución No. 1466 del 25 de junio de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental en su artículo 1 numeral 11: “*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente*”.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito del trámite iniciado mediante radicado 2013ER126399 del 24 de septiembre de 2013, por el señor LUIS

Página 9 de 12

AUTO No. 04031

GUILLERMO VÉLEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.358, en calidad de representante legal suplente de TRIADA S.A.S., y esta a su vez en calidad de apoderada de la Fiduciaria Bogotá S.A. vocera del Patrimonio Autónomo denominado -La Alemana Fidubogotá-, para evaluación y aprobación el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental -PMRRA- del predio Ladrillera Alemana.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), desglosar del expediente DM-06-2001-051 (Tomo 30 -último tomo) los siguientes documentos:

1. Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA con radicado No. 2018ER143076 del 20 de junio de 2018, obrante en el tomo 30, último tomo del expediente.

PARAGRAFO PRIMERO: Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la temática PERMISIVO (Código 06), a nombre de FIDEICOMISO LA ALEMANA FIDUBOGOTÁ, como responsable de ejecutar el instrumento de control ambiental PMRRA en el predio denominado LADRILLERA LA ALEMANA, para ser ejecutado en los predios ubicados en la Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, identificados con los Chips Catastrales Nos. 50S-146661, 50S-146662, 50S-146663, 50S-146664, 50S-146665, 50S-146666, 50S-146667, 50S-146668 y 50S-40112608, de la localidad de Usme de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 36 B No.72 B-11 Sur de esta ciudad, para adelantar las actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente No. DM-06-2001-051.

ARTÍCULO CUARTO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- para ser ejecutado en los predios ubicados en la Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, identificados con los Chips Catastrales Nos. 50S-146661, 50S-146662, 50S-146663, 50S-146664, 50S-146665, 50S-146666, 50S-146667, 50S-146668 y 50S-40112608, de la Localidad de Usme de Bogotá D.C., presentado ante la Secretaría Distrital de Ambiente por la sociedad la Fiduciaria Bogotá S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso La Alemana – Fidubogotá, en calidad de propietaria de la Ladrillera Alemana, a través de su apoderado especial el doctor **JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO**, identificado con cédula de

AUTO No. 04031

ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

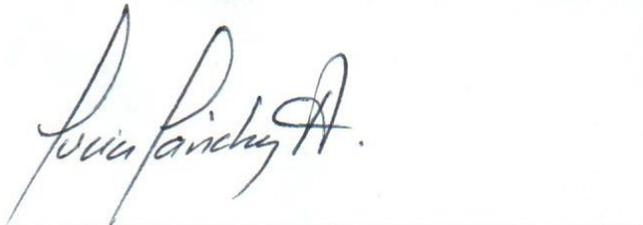
ARTÍCULO QUINTO. - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente del contenido del presente acto administrativo al doctor **JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid, en calidad de la sociedad la Fiduciaria Bogotá S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso La Alemana – Fidubogotá, en la Carrera 19 A No. 90-13 Piso 8, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEPTIMO.-Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de agosto del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04031

Elaboró:

CLAUDIA MILENA DIAZ RAMIREZ	C.C:	55070756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180490 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/08/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/08/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/08/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------